



EL FENIX.

NUMERO 5.]

LIMA, SETIEMBRE 6 DE 1827.

[TOMO I.

CONSTITUCION BOLIVIANA.

Otros periodicos contemporaneos han insertado reflexiones profundas sobre los vicios que encierra esta constitucion, en que su autor se esmero en combinar, con la mayor destresa, la teoria de la libertad con la practica del despotismo. Mas no creemos por eso inoportuno reimprimir ahora el juicio que forma de ella el Conciliador de Buenos Ayres, permaneciendo obstinado el Libertador en no adjuarar su credo politico, y extenderlo a todo el medio dia de America por medios semejantes a los que uso Mahoma para propagar su Coran. Y no se nos diga que es cansada ocupacion excitar perennemente la odiosidad nacional, contra un regimen proscripto con tanta unanimidad, cuando vemos todavia, que ni la resistencia abierta de los pueblos para rechazarlo, ni la execracion que cubre a cuantos promueven su adopcion, retraen al jeneral Bolivar de su proyecto temerario de dictarles leyes para mandarlos a discrecion. Los recientes sucesos de Colombia y del Peru, en que se ha pronunciado la opinion de una manera imparcial y enerjica sobre el codigo Boliviano, no han bastado a desengañarle, que ambos Estados jamas consentiran que ningun ciudadano se convierta en lejislador, ni en ser dirigidos por otros principios que los del derecho constitucional representativo republicano. Empero, si ni estas lecciones, ni las dificultades inmensas que se le aglomeran cada dia para detener el desenlace de sus planes, le arredran de llevarlos al cabo, los amantes de la libertad estan en la indispensable obligacion de multiplicarselas, oponiendole los esfuerzos de la razon y del patriotismo. Tengase entendido que mientras haya una sola Republica sometida a la carta de que hablamos, tendremos un enemigo por necesidad y por interes; pues a gobiernos de esa clase le sobran pretextos para serlo de los que no se acomodan con sus maximas. A fin de ponernos completamente al abrigo de sus asechanzas, nada es mas precatorio y util que mantener constantemente a nuestros conciudadanos al alcance de los fundamentos de su politica, y con este designio redactamos el rasgo siguiente.

El derecho mas sagrado de las sociedades humanas es el de constituirse segun su voluntad. Nosotros lo respetamos, y vemos en su ejercicio el arma mas formidable que puede oponerse a la tirania; asi como vemos en el derecho que se arrogo Luis XVIII. de dar una constitucion a su pueblo, una usurpacion cuyos resultados se resentiran largo tiempo en Europa; y en la docilidad del pueblo que se dejo arrancar tan no-

ble prerrogativa, una renuncia formal de su dignidad e independenciam. Pero si nuestro respeto excluyera todo examen, y ahogara el uso de la razon, dejeneraria en veneracion supersticiosa, y cerraria la puerta a toda especie de adelanto.

Si, pues, nos es licito aplicar nuestras facultades mentales a la discusion de los pactos que nos ligan, y de los derechos y obligaciones que de estos pactos emanan, no puede sernos prohibido el ejercicio de la razon con respecto a las leyes fundamentales de las naciones extrañas, y esta franquicia se convierte en deber imperioso, cuando se trata de unas instituciones que traspasan sus limites naturales, y que otros pueblos adoptan como modelos acabados y tipos de sabiduria.

En este caso se halla la constitucion de Bolivia. El Peru la adopto, como un don de la Providencia; despues la rechazo y proscribio a sus fautores. En Colombia cuenta con un gran numero de partidarios. ¿Quien sabe, si no hay algunos tambien entre nosotros? Estamos, pues, no solo invitados, sino constreñidos a examinar las joyas de este tesoro, a que acuden con tanta ansia los americanos del Mediodia. Entremos francamente en esta tarea, y antes de estudiar los accidentes, estudiemos la sustancia en que recaen. Para conocer perfectamente la constitucion de Bolivia, no sera inoportuno decir algo sobre el nuevo ser politico decorado con este nombre.

Una de las verdades que menos excepciones sufre, tanto en el mundo fisico como en el moral, es que los extremos se tocan. Saquese de quicio un principio, exajerese un sentimiento, y necesariamente iran a dar en los exesos del principio y del sentimiento contrario. No hay cosas mas opuestas entre si, que el amor de la libertad y la codicia del mando: esta, sin embargo, subdividio a la Europa en estados pequenissimos, incapaces de existir por si solos, y de resistir al menor ataque externo; y aquella esta actualmente amenazando a la America con el mismo azote. ¿Quien sabe si con el tiempo no tendremos en el Nuevo Mundo republicas tan extendidas como el principado de Monaco, cuyo territorio comprende tres leguas cuadradas, y tan fuertes como el principado de Niewil, cuyo ejercito permanente se compone de diez hombres y un sarjento de infanteria?

Ya esta dado el primer paso en esta carrera. Bolivar existe: existe una nueva republica, compuesta de seis provincias despobladas, ligadas desde el principio de su existencia a otros cuerpos politicos, y dependientes de ellos en los ramos que mas directamente pueden contribuir al bienestar de los individuos que las componen. ¿Si tendra imitadores en este ejemplo! ¿Si pulularan de pronto en

los otros grandes Estados de America, estas su-
perfetaciones politicas, escudando la nulidad de sus
recursos y la oscuridad de sus nombres, con otros
nombres acreedores al recuerdo de la posteridad!
No tememos que asi se verifique, y dejamos a la
experiencia el cuidado de adoctrinar a los pueblos
sobre los inconvenientes de semejantes descarrios.
Entretanto, ya que no podemos dudar de la exis-
tencia de este *novum genus*, tratemos de examinar
su organizacion. En la imposibilidad de clasificar-
lo, porque en la escala de los seres politicos no hay
uno que se le parezca, procuremos a lo menos
definirlo.

La obra que vamos a examinar esta abierta
a nuestros ojos, y apenas podemos creer lo que
estos nos dicen: no porque sea *inaudito en la his-
toria de los siglos*, (a) como dice el discurso pre-
liminar, el desprendimiento de un pueblo que con-
fia a un solo hombre el dificil encargo de cons-
tituirlo, sino porque nadie aguardaba en el siglo
de las luces lo que solo pertenece a los de la
ignorancia y el embrutecimiento. Solon en Atenas,
Pitaco en Mitilene, Licurgo en Esparta, y otros
filosofos en diferentes estados de la Grecia, ejer-
cieron a invitacion de sus habitantes aquel sublime
ministerio: mas ¿en que epocas? Cuando la ciencia
de la legislacion era tan moderna, y mucho mas
dificil que lo son en el dia la quimica, y la cra-
neologia; cuando para adquirir las nociones mas
sencillas de las ciencias morales era necesario ha-
cer un viaje a Egipto, y pasar toda la vida fre-
cuentando las academias e iniciandose en los mis-
terios. En el dia la sociedad ha mudado de as-
pecto. Todo se ha dicho sobre el arte de gober-
nar; de todo se han hecho aplicaciones practicas
en todas partes del mundo, y la propagacion de
las luces, y la experiencia de las revoluciones no
permiten esa acumulacion de *omni scientia* en un
solo hombre, y esa profunda ignorancia en la mu-
chedumbre. La America especialmente esta de-
mostrando en el dia de un modo irrefragable, que
los pueblos, cuando quieren, saben fundar su in-
dependencia en bases indestructibles, y que a la
epoca de la abnegacion politica, ha sucedido la
de la representacion nacional.

Y a proposito de representacion nacional sea-
nos licito emitir una duda. ¿Se comprende bajo este
nombre la facultad de endosar los deberes que
impone tan augusto encargo, como se endosa una
letra de cambio? Cuando los pueblos confian a
un cierto numero de hombres toda su ventura, todo
su reposo, todo su porvenir ¿les autorizan a de-
legar estas mismas facultades en un extraño? En
una palabra las funciones legislativas son privilegios
que se pueden renunciar, o deberes que se deben
cumplir? La respuesta que se de a estas pre-
guntas decidira de la propiedad con que se usa
de la palabra *legisladores*, en vocativo, al principio
del discurso preliminar de la Constitucion Bolivi-
ana. Llamar legisladores a los que se confiesan in-
capaces de serlo, parece una extraña distraccion,
si ya no es una derrision sangrienta.

Mas ya es tiempo de examinar los pormeno-
res del nuevo codigo, y de averiguar si correspon-
den sus disposiciones a todo lo que promete la
arenga asiatica que las precede: trabajo ciertamen-
te ingrato y dificil, a que nos condena la impar-
cialidad que dirige nuestras tareas, y el amor del
bien publico que las anima. Entremos pues en
materia asegurando, de ante mano, que las criticas
que vamos a hacer del legislador dejan intacto el
aprecio que nos merece el guerrero, y la admira-
cion que debemos al patriota.

Cuatro son los poderes politicos que han de
reir los destinos de Bolivia. “El electoral (dice
el discurso) ha recibido facultades que no le es-
taban señaladas en otros gobiernos que se estiman

(a) “Inaudito en la historia de los siglos, aun mas en la de los
desprendimientos sublimes.” He aqui un nuevo cuerpo de historia
de que no teniamos noticia.

entre los mas liberales:” verdad podra ser esto;
pero en cambio ha recibido coartaciones que no
se han atrevido a hacerles los gobiernos mas ser-
viles. Digalo sino el articulo veinte y dos en el
que se declara “el cuerpo electoral se compone
de dos electores nombrados por los sufragantes po-
pulares.” Si se añade a esta disposicion la del
articulo veinte y cuatro, en que se dice que “cada
cuerpo electoral durara cuatro años,” se vera cuan-
tas facilidades se ofrecen al poder para influir en
estas importantes funciones. En efecto, la Cons-
titucion Boliviana, que se jacta de tanto liberalis-
mo, podia haber escogido modelos algo mas libera-
les que la triste rapsodia de las cortes de Cadiz,
donde se halla consagrada la eleccion indirecta re-
chazada en el dia por todos los buenos publicistas.
Sin embargo, en el articulo diez y nueve, leemos:
“el poder electoral lo ejercen inmediatamente los
ciudadanos en ejercicio.” Elejir inmediatamente es
elejir los diputados, y no los electores. La con-
tradicción es demasiado clara para necesitar mas
explicacion.

Pero en compensacion de los defectos que
pueda tener el primero de los poderes, el segun-
do se nos anuncia como la obra maestra de la ra-
zon humana. “El cuerpo legislativo tiene una com-
posicion que lo hace necesariamente armonioso en-
tre sus partes: no se hallara siempre dividido por
falta de un juez arbitro como sucede donde no hay
mas que dos camaras.” ¿Es esto ignorancia o mala
fe? ¿Pues que! ¿No hay juez que decida en
Inglaterra, entre los lores y los comunes; en Fran-
cia, entre los pares y los diputados; y en todas las
Republicas americanas, entre los senadores y los
representantes? ¿De donde viene el error que ha
inducido a todas estas naciones a privarse del equi-
librio tan necesario en los cuerpos politicos? Ya
nos lo dice el discurso revelandonos este incompre-
sible misterio. “En Inglaterra... la nobleza y
el pueblo debian representarse en dos camaras: y
si en Norte-America se hizo lo mismo... puede
suponerse que la costumbre de estar bajo el go-
bierno ingles le inspiro esta imitacion.” ¿Sombras de
Washington, de Adams, de Jefferson, de Franklin,
salid de vuestras tumbas, y venid a tomar leccio-
nes de politica a la gran escuela de Chuquisaca!
Acostumbrados a vivir bajo el gobierno ingles, aun
en el momento que mas detestabais su yugo, caisteis
en el grosero error de imitar sus abusos. Des-
pues de haber afianzado en vuestra inmortal de-
claracion los derechos del jenero humano, quisie-
teis pagar este tributo al feudalismo aristocratico
de vuestra metropoli. Despues de haber consultado,
los intereses del pueblo, y de haber reunido co-
mo en un foco las luces de la mas sublime filoso-
fia, tomasteis el ejemplo de los barbaros sajones.
Venid, repito, a la capital de Bolivia y aprende-
reis a organizar los poderes de modo “que termi-
ne esa lucha perpetua que necesariamente ha de
haber entre dos cuerpos deliberantes.”

Hablemos seriamente, y sobre todo, hablemos
a los ignorantes, a quienes pueden atolondrar tan-
tas frases campanudas, y que desconocen el ver-
dadero espiritu de la distribucion del poder le-
gislativo en dos camaras. Las palabras que aca-
bamos de citar y aquellas otras, “en todos los
negocios entre dos contrarios se nombra un terce-
ro para decidir,” prueban que el autor del pro-
yecto ha imaginado inconvenientes para tener gusto
de triunfar de ellos a poca costa. No hay tal
lucha perpetua entre dos cuerpos deliberantes, ni
hay necesidad de que estos sean contrarios y re-
quieran la decision de un tercero. Esta calamidad
que expondria al Estado a una discordia
permanente, esta facilisimamente evitada en todas
las constituciones modernas. Para la formacion
de una ley se necesita el concurso de las dos
camaras: si la una aprueba, y la otra no, la ley
no puede tener efecto. He aqui cortado el mal
en su raiz: he aqui un modo de evitar disputas,

algo mas eficaz que la triparticion del poder. ¿No es esta una garantia algo mas fuerte que ese cuerpo intermedio, que, como maestro de armas, tiene obligacion de atravesar su espada entre las de los dos contrincantes? ¿La reprobacion de una camara no prueba suficientemente que la ley propuesta flaquea por algun lado, y que carece de aquella conveniencia indudable que arrastra el convencimiento? A esta simple precaucion ha debido la Francia, hace muy pocos años, la repulsa de la famosa ley sobre los derechos de primogenitura. Los diputados la adoptaron, y los pares no la quisieron: no se volvio a hablar mas del asunto.

Lo que si estableceria "una lucha perpetua entre los cuerpos deliberantes," seria el sistema proyectado en la constitucion de Bolivia. Lease el capitulo 5º y se vera organizada la discordia, con todas las precauciones necesarias para hacerla inevitable. En virtud de aquellas disposiciones, cada una de las camaras es juez de las disenciones que ocurran entre las otras dos. Los tribunales fallan entre el senado y los censores; los censores entre el senado y los tribunales; el senado entre estos y aquellos. ¿Que complicacion! ¿Que embolismo! ¿Y para que tanto trabajo? ¿Por ventura: ¿la mayoria de noventa personas dividida en grupos de a treinta, no sera lo mismo que si estuvieran divididas en grupos de a cuarenta y cinco? ¿Habrá mas sabiduria en el mismo numero de hombres cuando esten distribuidos en tres piezas, que quando solo ocupan dos? En uno y otro caso ¿el resultado no sera el convencimiento del numero mayor? (*) (Se concluirá.)

JURISDICCION ECLECIASITICA.

Quando escribimos sobre esta materia, indicamos que a ello nos movia el empeño que involuntariamente contrajimos insertando el remitido sobre concordatos. Pero a algunos que en todo se conducen por miras personales y mesquinas, desnaturalizando la sincera expresion de nuestro proposito, se les ha antojado atribuirnos, que abrazamos la cuestion movidos de un espiritu de parcialidad semejante al que a ellos les anima. Nosotros protestamos que sin consideracion a nadie sentamos sencillamente los principios que profesamos, tomados de escritores celebres, que, adheridos a la escritura y tradicion, enseñan sin mezcla de partido lo que por derecho incuestionable pertenece a la jurisdiccion temporal y a la eclesiastica. Si tratar en abstracto las materias exponiendo las verdades primordiales que deben servir de base en puntos de la mas seria transcendencia; si presentar los argumentos invencibles que las sostienen para concurrir con nuestras escasas luces a ilustrar las conciencias esclavizadas por habitudes añejas, y a las que se quiere aterrar al momento que de estas se procura justamente despojarlas; si, en fin, el usar de la reflexion y critica mas sana y aprobada merece que se nos prodiguen epitetos que clasifican bandos y partidos; renunciar debieran los peruanos el ejercicio de la razon, y entregarse ciegamente al primero que armado del terrorismo que sostuvo al santo-oficio, les gritase escolucion y ruina temporal y eterna al que ose examinar de buena fe las doctrinas que en su provecho quiera defender.

Con ella se nos amenaza tachandonos de estar ajitados por el *Bolivarismo*, *Bovinismo*, y *Pedemontismo*. A ser nuestro deseo batirnos con armas tan vedadas, facil seria pagarles con exceso en la misma moneda; pero no teniendo nuestras producciones otro fin que el bien comun, no debemos degradarnos descendiendo a imputaciones que son la prueba victoriosa entre los hombres de buen sentido, que ni este ni la justicia les asiste a los que responden insultos a razones, y atacan las personas cuando debieran contraerse a descubrir falcedad en los principios o en los hechos, o vicios en el modo de deducir las consecuencias. Mas como las calumnias con que se nos ofende tan impudentemente sean

(*) Seria un error dar demasiada latitud a esta doctrina, infringiendo de ella que el resultado de la opinion de la mayoria es el mismo en uno que en dos cuerpos deliberantes. El mismo numero de hombres que componen un cuerpo solo, tienen mas peligro de errar que dividido en dos cuerpos diferentemente organizados, e influidos por diferentes circunstancias? Pero si se siguiera de aqui que el peligro de errar seria menor en los tres cuerpos, ¿por que no en cuatro, y en cinco, y asi hasta lo infinito? Por lo que hace a los Estados Unidos, lease la admirable carta de ex-presidente Adams al mayor Cartwright, y se vera que la introduccion de las dos camaras no se debio en aquel pais a una ciega imitacion de la constitucion inglesa, sino a la experiencia que ha confirmado las ventajas de esta institucion.

mas bien peligros a nuestra seguridad que ultrajes a nuestra reputacion, no podemos dejar de exigir que se nos muestre la tendencia de nuestros escritos, a restablecer el sistema del Libertador, que tan abiertamente se ha encargado de combatir el *Fenix*, cual de nuestros articulos tiene analogia con esa produccion anarquica ofensiva a nuestro Congreso, y al gobierno que nos rige, ni en que hemos recomendado al Sr. Pedemonte para que se nos atribuya *Bolivarismo*, *Bovinismo* y *Pedemontismo*. Y si como estamos seguros nada se encuentra en el *Fenix*, que merezca estos caracteres, que con torticera intencion se nos aplican, ¿podrá negarsenos el derecho de afirmar que animosidades indignas de un corazon noble y bien formado se abrigan contra nosotros en pechos fermentados?

Con justicia cargariamos la nota de cuitados si cediendo el campo que quisieran ver abandonado los enemigos gratuitos que se han presentado a combatirnos, desistiesemos de sostener la cuestion mas importante a la moral y a la tranquilidad en nuestras actuales circunstancias. Va a constituirse la Republica, y en su carta debe señalarse el poder a quien se consigne el patronato, o facultad de presentar para los beneficios eclesiasticos. Si hay necesidad de un concordato para otorgarse esta atribucion, nos deciamos a nosotros mismos, no podrá el Estado recibir organizacion social, hasta que sobre esa prerrogativa se forme un avenimiento con el papa, o lo que es lo mismo, el Peru no puede constituirse hasta que el papa lo consienta; porque a la verdad, si el no se conviene en conceder el patronato a la persona o corporacion a quien lo encargue el pacto fundamental, de necesidad fuera exponer al Congreso a un retroceso vergonzoso, o entrar en pugna declarada con el papa. A males tan tremendos, y de un influjo incalculable, en pueblos que ni quieren cejar en la carrera de su libertad, ni renunciar la verdadera religion que felismente profesan, exponen los que tratan por falso zelo, o miras, que no es de nuestro resorte aclarar, de sostener a todo trance que el concordato es la fuente de que emana el derecho de nombrar beneficiados. Irreflexivos no advierten que colocan a la nacion en la alternativa espantosa de no poder ser libre sin incurrir en cisma, ni ser catolica sin perder su libertad. Ni se nos diga que podrá omitirse en la constitucion el sancionar capitulo alguno sobre esta materia; pues ademas que esto seria monstruoso y peregrino en la historia de las republicas hispano-americanas, envolveria en si la confesion de que la autoridad temporal nada tiene que ver con el nombramiento de los pastores, que estando destinados por su ministerio a dirigir las conciencias, tienen en su mano el lazo fuerte y misterioso que estrecha entre si a los ciudadanos, y los conserva obedientes al gobierno que se hayan dado.

Cuanto estrago cause en la Republica sostener el valor del concordato, cuanta conturbacion en los buenos, cuanto descredito y mengua de la justicia con que nos hemos proclamado independientes, sera muy facil concebirlo al pasar la vista por la clausula fundamental del concordato ultimamente celebrado entre Fernando 6º rey de las Españas y el Papa Benedicto XIV: dice asi.

"Y salvas siempre asi las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, o beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por reservacion que hacemos arriba a nos, y a la sede apostolica como todas, y a cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui. Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro animo y principalmente para abolir final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los reyes catolicos, a todos, y cada uno de los beneficios eclesiasticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: motu proprio y con autoridad apostolica, en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, rey, y al rey catolico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar, y presentar todas las demas dignidades, aunque mayores, despues de la pontifical, y a las demas de metropolitanas y catedrales, y tambien a las dignidades principales, y a las demas respectivamente de iglesias colejiatas, y todos los demas canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios, y demas beneficios eclesiasticos, aun patrimoniales y seculares, y regulares de cualquier orden *cum cura et sine cura* de cualquiera calidad y denominacion que sean.

Si estas palabras son el texto a que debemos ajustar las provisiones hechas por los gobiernos que se han sucedido en la Republica desde que abrimos la guerra de independencia no son necesarias, graves y detenidas reflexiones para declararlas todas nulas, y dimanadas de ilejitima autoridad. Al rey de España de cuya dominacion nos hemos sustraído, concedio el pontifice *por especial don de gracia* presentar a las dignidades y beneficios, ora sean obispados y parroquias, ora simples oficios de iglesias catedrales. En esta expresa y terminante concesion existe, para los que di-

nienten de nosotros, la única raíz y verdadero origen del patronato. ¿Y la Republica ha obtenido este privilegio? ¿Se lo ha legado el rey catolico, o ha celebrado pacto alguno semejante al que ultimamente reglo la disciplina en la peninsula? No: tan lejos estamos de transacciones de esta naturaleza, que ni aun hemos podido medrar el reconocimiento de la independencia. Los gobiernos pues de la Republica, se han arrogado arbitrariamente poder tan importante, y tanto ellos como las autoridades eclesiasticas que confirieron los beneficios, han cometido un abuso escandaloso, capaz por si solo de conmovier en sus mas solidos cimientos al Estado, y a que es urgente aplicar el eficaz remedio de restituir las Diocesis al año de veinte, separando de las iglesias catedrales a los que porteriormente hayan sido colocados en algunas de sus sillas. Ilegales han sido los concursos tenidos desde esa fecha: detentores son los pastores constituidos por nosotros, y pueden ser tratados por sus ovejas como intrusos; por que no estando rescindido el concordato entre el Papa y el rey catolico, segun opinan algunos individuos de la Comision eclesiastica, no tienen vigor legal los nombramientos que no emanen de nuestros opresores. De necesidad sera pues que la iglesia peruana no reponga sus pastores, y que se aventure a perecer sin recurso.

Para salvar abismo tan terrible de ansiedad y desolacion, se supone por una inconsecuencia extraordinaria y poco decorosa, que sin embargo de no haberse rescindido el concordato, tiene actualmente la nacion expedito el patronato tocante a los demas beneficios que no se han acostumbrado dar con institucion pontificia; pues que asi subsisten los cabildos, en quienes reside la jurisdiccion por derecho comun y no controvertido, en las vacantes de las mitras. Mas habiendo nosotros manifestado que en esa hipotesis las piezas eclesiasticas se proveen por especial gracia del Pontifice, aun no concedida a la Republica, y que deben abandonarlas en conciencia, los que sin este requisito ilejitimamente las obtienen, claro es que esta fuente de lejitimidad ha de secarse muy pronto; puesto que siendo muy corto el numero de los canonigos nombrados por el rey catolico, y no pudiendose ocurrir a el para que reponga las vacantes, hemos de quedar en breve sin cabildos de que emana la jurisdiccion eclesiastica, a no ser que tratando nosotros de celebrar un concordato, espongamos al Papa a hacer un rompimiento con la corte de Madrid. Nosotros reencargamos, con la fe mas sincera, y las mas sanas y provechosas intenciones, que se considere con madurez y reflexion el diluvio de males en que sumerjen la Republica los que la despojan del patronato que por derecho de jentes le compete, por atender mas a quimericos temores y pasajeros intereses, que a la pureza de la disciplina, y a los elementos que dejo el divino Salvador en cada Iglesia para reproducirse y perpetuarse. El siglo mismo en que vivimos, las falsas luces con las que se osa debilitar, y borrar la doctrina eterna del evangelio, obligan a cualquiera que se halle en ella medianamente instruido a demostrar, que no sometio J. C. a las medras temporales de la curia y a los cambios que experimentan los Estados, los recursos espirituales y la incesante renovacion de los pastores, para acudir a las necesidades de los fieles.

Hondamente penetrados de esta verdad se resistieron abiertamente la asamblea del clero, y los parlamentos de Francia, a consentir se pusiese en observancia el concordato celebrado entre Leon X y Francisco 1º. Ni llevo a publicarse sino despues de dos años de largos y fuertes altercados, y de haber enviado el rey al Duque de Tremouille, para que obligase al parlamento a rejistrarlo en sus actas. Aun despues de paso tan solemne y tan ruidoso, el mismo parlamento protesto, y el Rector de la universidad de París prohibio la impresion y venta del concordato, so pena de expeler de ella a los impresores y librereros; y en nombre de su claustro publico una apelacion que el Dean y cabildo mando imprimir y fijar en las calles de la ciudad. La violencia, pues, fue el medio de hacer admitir a despecho del clero el concordato que se alega como fundamento y origen venerando de la diciplina a que tan servilmente nos quieren someter algunos de los encargados de sostener los derechos inenajenables de los pueblos. Las demas Republicas de America, conociendo que es insostenible tamaña usurpacion, y que en el acto de ser independientes se ha anulado el concordato en la parte que a ellas miraba, han procedido a presentar sus obispos, y aun se afirma que el Santo Padre ha confirmado el nombramiento de dos metropolitanos y dos obispos hechos por el gobierno de Colombia. Aunque no desconocemos que algunos dudaran de este hecho, nosotros, sin interes alguno, le tenemos por cierto, atendiendo a que recordamos haber leido una comunicacion del pontifice al rey Fernando, impresa en los periodicos de Europa, y copiada en todos los de este continente, que decia, que si el rey de España no reconquistaba pronto sus Americas, la Santa Sede las proveeria de pastores. En la Republica Centro-americana se erijio el año de 1825 la silla episcopal de San Salvador, nombrando por su primer obispo al padre Dr. Delgado, y librando al metropolitano letras de ruego y encargo para que prestase el allana-

miento de estilo, a fin de que el electo entrase en posesion del gobierno de su iglesia, que antes formaba parte del arzobispado, segun se lee en el N.º 6, t. 1.º del Semanario Politico y Mercantil de aquel Estado. Son pues mas de dos las naciones americanas en que ejercen la jurisdiccion episcopal obispos nombrados sin concordato, imitando, entre otros muchos, el laudable ejemplo que dio en 1508 la Republica de Venecia, nombrando a un gentil hombre al obispado de Vicenza, sin embargo de haberlo conferido Julio II a Sixto su Nepote.

Aun habiendose los papas allanado a reconocer formalmente en los reyes el derecho de nombrar los obispos, y despues de haberse entre ellos celebrado a este respecto pactos muy solemnes, no han dejado los papas de infringirlos cuando ha convenido a sus intereses, negando las bulas a los electos. Por contravencion de esta naturaleza, y para reducir a razon al Papa, cortaron con el toda comunicacion los reyes catolicos, por los años de 1482. Aunque Adriano VI expidio una bula declarando ser privativo de los reyes elegir los obispos y prelados, el mismo nego las bulas de confirmacion a Jorje de Austria, cuyo desacato obligo a Carlos V. a declarar formalmente libre a la España del yugo de las reservas: y a pesar de haberse confirmado aquella resolucion por Clemente VI. y Paulo III. continuo siempre la curia esforzandose por menoscabar la autoridad soberana de la peninsula. En vano los Borbones procuraban sostener con vigor sus derechos, llegando a punto de cortar todo trato con Roma, desterrando al nuncio de España; y en vano algunos de sus reyes hicieron que los obispos nombrados por ellos rijieran las iglesias como administradores, por negarse la curia a darles bulas, como sucedio con D. Luis Osorio, obispo electo de Segovia; por que el hecho de solicitar los monarcas la confirmacion de Roma, y apoyar su patronato en concesiones pontificias, ha dado lugar a que los papas, prevalidos de los concordatos, quieran, como dice un sabio español, sostener su intervencion sin hacer caso de los fueros de la soberania, a la cual tienen en dependencia.

La tenacidad de los pontifices Inocencio XI. y Alejandro VIII. en mantener en ella a la iglesia de Francia, obligo a Luis XIV. a mandar que los obispos nombrados por el, gobernasen en virtud de los poderes que les conferian los cabildos en la sede vacante. Aconsejole esto, segun creyeron los hombres mas clasicos de aquella epoca, el oraculo de la iglesia galicana, el inmortal Bosuet; siendo de notarse que el celebre Flechier obtuviese y gobernase de este modo las iglesias de Lavour y de Nimes, y que el Papa Inocencio XII no creyese irregular esta medida, aprobandola en el hecho de expedir las bulas a los obispos que habian sido nombrados de este modo. A proposito de este hecho, los individuos de la segunda comision, reunida por el emperador de los franceses para reglar los preliminares del concordato, reflexionaron lo siguiente: *En las actuales circunstancias (mas dificiles son las nuestras) de la iglesia de Francia, es un recurso inestimable el poder concedido por los cabildos a los obispos nombrados, para ejercer canonicamente en sus diocesis la jurisdiccion episcopal. ¿Y porque el Papa habia de despojarlos de un derecho tan lejítimo, y que redundaba en provecho de los pueblos? No son pues extraños en la iglesia de J. C. obispos nombrados por la suprema potestad, y en ejercicio de su jurisdiccion sin bulas pontificias, ni menos tampoco restablecer la disciplina antigua, cuando poderosos motivos, y a que por nuestra parte no hemos cooperado, ni podemos evitar; impiden absolutamente observar la del presente siglo. "Hemos cedido, (podremos decir con San Cipriano, a las almas sencillas,) a la necesidad, a esa necesidad de los tiempos, a esa fuerza de las circunstancias, que Dios permite, y sobre que el hombre no tiene imperio alguno."*

Escribamos este articulo, cuando senos ha traído el N.º 126 del *Telegrafo* en que se inserta un breve de S. S. Pio 7º al Vicario capitular de la Metropolitana de Florencia, desaprobando la translacion del obispo de Nanci a aquella Iglesia, y que el cabildo le hubiere encargado el gobierno de ella por dimision del vicario capitular. No tenemos tiempo para analizar las razones del breve: recordaremos solo que el Papa Pio 7º hablo asi porque se dirigia a una iglesia de Italia, donde ha sido recibida la disciplina que recuerda; porque, aun cuando esta sea establecida en un concilio jeneral, no tiene fuerza en las iglesias que con ella no se conforman, como sucede en Francia, donde los cabildos confieren en sede vacante la jurisdiccion al obispo presentado por el rey. El papa habla a cada iglesia segun los canones y reglamentos que la rijen: asi en Francia aprobo Inocencio XII no solo la jurisdiccion dada por los cabildos a los obispos presentados por el rey, sino tambien la translacion del Sr. Flechier de la silla de Lavour a la de Nimes, como antes hemos referido.

Suplicamos que, en atencion a nuestra buena fe, se nos conteste con razones en punto tan interesante, sin echar mano de dicerios, pues si se apura el sufrimiento, pierde su moderacion el hombre mas templado.